

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En tales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se envían sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50 Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 41 de 10 Fbro.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920 impone á las Cámaras de la Propiedad urbana la obligación de confeccionar un Censo de la propiedad urbana; la de facilitar informes relativos á la propiedad, y la de reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con esta propiedad se relacione.

Para cumplimentar estas obligaciones, las Cámaras han tomado en diferentes organismos oficiales, y con vista de ellos han formado sus Censos de electores, que la práctica ha venido á demostrar que no es el reflejo exacto de la realidad, por aparecer aun en los amillaramientos ó listas de contribuyentes al Tesoro nombres de personas fallecidas ó que hace tiempo han enajenado sus fincas, desconociéndose en muchos casos el nombre del actual propietario.

La depuración de los Censos de la propiedad urbana se está llevando á cabo con el mayor cuidado con las respectivas Cámaras; pero esta labor siempre resultará deficiente, si no cuenta con la ayuda del propietario, principal y más directamente interesado en esta depuración, para que siempre y en todo momento pueda obtener los informes que le interesen y nunca pueda ver mermados sus derechos de

propietario, por desconocerse su condición de dueño de fincas urbanas.

Con el fin de evitar estos inconvenientes y subsanar aquellas deficiencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todos los propietarios de fincas urbanas y solares están obligados á manifestar á las Cámaras de la Propiedad urbana de las poblaciones en que radiquen aquéllas las que en la actualidad posean, las adquisiciones ó enajenaciones que en lo sucesivo efectúen, con indicación de las personas que las han vendido ó comprado, sus domicilios y cuantos datos sean necesarios para mejor distinguir las fincas.

2.º Por las Secretarías de las Cámaras se facilitarán á los propietarios impresos, que éstos llenarán y devolverán autorizados por el mismo propietario ó persona que le represente legalmente. En estos impresos se consignará la calle y número en que radique la finca, contribución que satisface al Tesoro, fecha de la adquisición y todas las demás particularidades que cada Cámara estime conveniente conocer.

3.º Se autoriza á las Cámaras para percibir, á partir del 1.º de Junio próximo, de los propietarios que no den cumplimiento á esta disposición el máximo de la cuota fijada en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, sea cualquiera el grupo ó categoría en que estén clasificados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Flores Posada.

Señor Subdirector de Comercio.

(Gaceta núm. 5 de 5 de Febrero)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 320.

Circular

En el Reglamento de 21 de Enero de 1921 para el régimen obligatorio del retiro obrero en su artículo 4.º, están comprendidos los empleados

de los Ayuntamientos mayores de 16 años y menores de 65, cuyo haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Los patronos y en especial los que tienen carácter oficial deben dar cumplimiento á las expresadas disposiciones y por tanto abonar la cuota de diez céntimos por jornada de á cada uno de sus asalariados.

Y como quiera que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia han olvidado preceptos tan justos y equitativos, me creo en el deber de recordarles la obligación que tienen de consignar en sus presupuestos cantidad necesaria para el pago de las cuotas mencionadas, sin cuyo requisito no se les prestará aprobación, así como tampoco se aprobarán sus cuentas de no justificar haberlas pagado puntualmente.

Recuerdo á todas las Corporaciones y oficinas públicas su deber de exigir la justificación del cumplimiento de las obligaciones patronales en orden al retiro obrero de cuantos intenten concurrir á los actos ó ejercitar los derechos que determinan el artículo 43 del citado Reglamento, y si no se acredita previamente el cumplimiento de la citada ley, no deben aquéllas pagar libramientos procedentes de contratos celebrados con las mismas.

Encargo á los Delegados gubernativos y Alcaldes para que en su labor de educación ciudadana procuren el fomento de la Previsión, cuidando de que los Ayuntamientos y los patronos cooperen á hacer justicia á los que viven de su trabajo y pueden encontrar en el Retiro obrero el amparo de su vejez.

Espero no tener que adoptar ninguna sanción y por espíritu de convencimiento persuasivo se dé cumplimiento á estos sanos principios. Murcia 7 de Febrero de 1924.

El General Gobernador civil,

Federico Baeza.

Número 336

MONTES PUBLICOS

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

El día 28 del presente mes á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asis-

tencia de un funcionario del ramo de montes, la 1.ª subasta para el aprovechamiento de veinte olivos y un pino existentes en el trozo de terreno que se ocupa para explotación de la mina titulada «Virgen del Carmen», situada en la Rambla del Sordo, propiedad del Estado, de este término municipal, bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 8 de Marzo próximo, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Murcia 5 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 318.

Requisitoria.

Vicente Guarino Corbalán, hijo de Simón y de María, natural de Valencia, de estado soltero, profesión mariner, de 24 años de edad, estatura 1'67 metros, sus señas personales: pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba al pelo, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, procesado por el delito de desertión, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D. Antonio Sánchez Pérez, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena 2 de Febrero de 1924.—El Secretario, Gonzalo Moros.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Quinta sección.

Número 328.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Padrones de edificios y solares

Circular.

Próxima la época en que debe procederse al cobro de los diferentes tributos del Estado, correspondientes al año 1924-25 cumple a esta Administración dar á conocer el señalamiento de la riqueza y contribución que sobre los edificios y solares corresponde a cada uno de los pueblos de esta provincia, que tienen aprobados hasta 31 de Octubre último sus Registros fiscales, y que han de tributar por padrón, consignados en dicho señalamiento la renta íntegra y líquida; el importe de las cuotas para el Tesoro; el 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza y el 7'50 por 100 de recargo adicional.

Para que al servicio de que se trata pueda llevarse á efecto con el

mayor acierto y regularidad las respectivas Alcaldías, tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª El tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en los Registros fiscales que se detallarán á continuación, no podrán exceder en ningún caso del 18 por 100, que es el señalado por el art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1911, en los aprobados y no comprobados y del 17 por 100 en los de Cartagena, La Unión, Murcia, Mula y Mazarrón que se hallan comprobados.

2.ª No será aprobado ningún padrón en que no se consigne la riqueza íntegra y que se rezece de los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1894, aumentando las casillas de clasificación de cuotas y recargos que con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888 se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

3.ª Al formar la escala gradual de cuotas que se acompaña á los padrones, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza líquida imponible, y

no la del total, cupo y recargos, debiendo acompañar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual.

4.ª Terminados que sean los padrones se expondrán al público por término de ocho días, anunciando los por edictos en los sitios de costumbre en la localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico oficial y durante ellos se oirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

5.ª En las poblaciones que el Estado posea y administre fincas urbanas que no estén exentas de tributar, se acompañará relación de detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia, ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y figurarán al final del padrón con la debida separación.

6.ª Los Sres. Alcaldes remitirán original, copia y lista cobratoria reintegradas en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley

del Timbre del Estado de 19 de Octubre de 1920, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos la copia y lista cobratoria, y además relaciones detalladas de fincas exentas temporal y perpetuamente; y certificaciones de no haberse practicado en los padrones otras modificaciones que las acogidas por la Administración, que figuran en el apéndice y de que han sido comprobados dichos documentos entre sí, y aparezcan conformes.

Esta Administración con el fin de no privar al Tesoro, de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, excusa recomendar á los señores Alcaldes la importancia de este servicio y la necesidad de que se cumpla cual corresponde y espera que antes de 1.º de Marzo próximo remitan los expresados documentos con objeto de que la cobranza que ha de realizarse dentro del primer trimestre del año inmediato se verifique en la época de su vencimiento con el fin de evitar las responsabilidades que determina el vigente Reglamento del Ramo.

Murcia 6 de Febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Modelo VIII

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1924-25—CONTRIBUCION TERRITORIAL—RIQUEZA URBANA

Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados hasta 31 de Octubre de 1923

Número de orden	MUNICIPIOS	Número de fincas	Renta íntegra	Bajas por huecos y reparos	Líquido imponible	CONTRIBUCION			TOTAL
						Cuotas al 18 por 100	Recargo al 16 por 100	Recargo al 7'50 por 100	
PESETAS									
1	Abarilla.	2.169	44.823 »	11.179 »	33.644 »	6.055 92	968 95	454 19	7.479 06
2	Abarán.	1.440	36.254 »	9.390 50	26.863 50	4.835 43	773 67	362 66	5.971 76
3	Albudeit.	342	14.876 »	3.895 91	10.980 09	1.976 42	316 23	148 23	2.440 88
4	Alcantarilla.	1.299	72.689 »	20.579 25	52.109 75	9.379 76	1.500 76	703 48	11.584 »
5	Alguazas.	466	27.106 »	7.061 75	20.044 25	3.607 97	577 27	270 59	4.455 83
6	Alhama de Murcia.	2.050	51.267 »	16.339 »	34.928 »	6.287 04	1.005 93	471 53	7.764 50
7	Aguilas.	3.394	200.613 »	49.942 »	150.671 »	27.120 78	4.339 32	2.034 06	33.494 16
8	Archena.	966	93.646 »	30.139 »	63.507 »	11.431 26	1.829 »	857 34	14.117 60
9	Beniel.	264	11.267 »	2.816 75	8.450 25	1.521 05	243 37	114 08	1.878 50
10	Bianca.	1.319	31.470 »	7.734 »	23.736 »	4.272 48	683 60	320 44	5.276 52
11	Bullas.	1.874	84.034 »	21.008 »	63.026 »	11.344 68	1.815 15	850 85	14.010 68
12	Calasperra.	1.937	70.507 81	21.009 »	49.498 81	8.909 79	1.425 56	668 23	11.003 58
13	Campos del Rio.	417	7.125 »	1.784 »	5.341 »	961 38	153 82	72 10	1.187 30
14	Caravaca.	4.732	225.551 »	67.698 »	157.853 »	28.413 54	4.546 17	2.131 02	35.090 73
15	Cehegin.	3.355	108.553 »	27.138 50	81.414 50	14.654 61	2.344 73	1.099 10	18.098 44
16	Ceuti.	505	13.924 »	3.481 »	10.443 »	1.879 72	300 75	140 98	2.321 45
17	Cieza.	3.142	150.730 67	43.456 67	107.274 »	19.309 32	3.089 49	1.448 20	23.847 01
18	Las Torres de Cotillas.	476	10.116 »	2.529 »	7.587 »	1.365 66	218 50	102 43	1.686 59
19	Fuente-Alamo de Murcia.	2.891	112.551 »	28.018 »	84.533 »	15.215 94	2.434 53	1.141 20	18.791 67
20	Jumilla.	4.210	281.802 »	89.441 »	192.361 »	34.624 98	5.540 »	2.596 87	42.761 85
21	Librilla.	741	25.621 »	6.40 »	19.217 »	3.459 06	553 45	259 43	4.271 94
22	Lorquí.	371	11.292 66	2.823 16	8.469 50	1.524 51	243 92	114 34	1.882 77
23	Molina de Segura.	2.618	179.305 05	53.575 90	125.729 15	22.631 24	3.620 99	1.697 34	27.949 57
24	Ojós.	414	15.230 64	4.939 64	10.291 »	1.852 38	296 38	138 93	2.287 69
25	Pacheco.	2.120	52.532 82	13.954 »	38.578 82	6.944 19	1.111 07	520 80	8.576 06
26	Piñego.	939	34.485 »	10.075 »	24.410 »	4.393 80	703 »	329 54	5.426 34
27	Ricote.	978	23.454 »	6.150 »	17.304 »	3.114 72	493 36	233 60	3.846 68
28	San Pedro del Pinatar.	558	25.715 99	6.427 49	19.288 50	3.471 93	555 50	260 39	4.287 82
29	San Javier.	1.345	65.285 50	16.322 85	48.962 65	8.813 28	1.410 19	661 »	10.884 40
30	Totana.	3.356	124.975 37	31.270 15	93.705 22	16.866 94	2.698 71	1.265 02	20.830 67
31	Uña.	415	9.170 »	1.559 »	7.611 »	1.369 98	219 20	102 75	1.691 93
32	Villanueva.	312	11.521 »	3.000 »	8.521 »	1.533 78	245 40	115 03	1.894 21
33	Yecla.	5.237	268.809 »	69.020 »	199.789 »	35.962 02	5.753 92	2.697 15	44.413 09
TOTAL.		56.652	2.496.303 51	690.161 52	1.806.141 99	325.105 56	52.016 82	24.382 90	402.505 28

Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta 31 de Octubre de 1923.

Municipios ó zonas.	Número de propietarios. (Del índice alfabético.)	NUMERO DE FINCAS		RENTA			CONTRIBUCION				NUMERO DE FINCAS EXENTAS													
		Solares.	Edificios y demás construcciones.	Total.	Producto neto.	Baja por huecos y reparos.	Bajas por excepción perpetua ó temporal.	Líquido imponible.	Cuotas al 17 por 100.	Recargo de 16 por 100.	Recargo de 7'50 por 100.	TOTAL	Absoluta y perpetuamente.		Temporal ó parcialmente.									
													Del Estado.	Hospitales, Hospicios, Casas de corrección, Positos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.	Demás fincas perpetuamente exentas.	Suma.	Nuevas construcciones y reedificaciones.	Edificios construidos en Colonia agrícola y en terrenos incultos.	Suma.					
Cartagena.	9.390	320	20.113	20.433	4.401.330	1.098.675	51	3.302.654	561.451	26	89.332	20	42.108	84	693.392	30	41	46	87	»	»	»	»	
La Unión.	4.561	18	7.893	7.911	870.061	237.198	»	632.863	107.586	71	17.213	87	8.069	»	132.869	58	5	1	16	»	»	»	»	
Murcia.	13.192	134	30.116	30.250	3.630.465	990.426	»	2.640.039	448.806	63	71.809	06	33.660	50	554.276	19	10	»	25	»	»	»	»	
Mula.	1.853	11	3.700	3.711	294.908	77.607	64	217.300	36.941	06	5.910	57	2.770	57	45.622	20	»	2	22	»	»	»	»	
Mazarrón.	3.706	20	6.404	6.424	510.640	119.332	25	390.757	66.428	71	10.628	59	4.982	15	82.039	45	10	2	35	»	»	»	»	
Totales.	32.702	503	68.226	68.729	9.707.404	2.523.789	40	7.183.614	1.221.214	37	195.394	29	91.591	06	1.508.199	72	66	51	185	»	»	»	»	»

Murcia 6 de Febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, se cita á todos los individuos que ejerzan las industrias de las tarifas 1.ª y 4.ª y 2.ª y 3.ª indicadas con la letra A, para que se sirvan comparecer en el local de esta oficina los días y horas que á cada gremio se les señala, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y Clasificadores en el número que corresponda, según la importancia de cada uno de dichos gremios y siempre que por razón de aquéllos sea obligatoria la agremiación, debiendo advertir que los nombramientos expresados solo podrán recaer en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución al ser convocado el gremio, siendo requisito indispensable la presentación del recibo del 4.º trimestre de 1923-24.

Día 13 de Febrero.

Tejidos por menor, á las diez.
Ultramarinos, á las once.
Comestibles, á las doce.

Día 14.

Tiendas de abacerías, á las diez.
Bodegones, á las once.
Carboneros, á las doce.

Día 15.

Tiendas de aceite y vinagre, á las diez.
Útiles de pescar, á las once.
Comisionistas residencia fija, á las doce.

Día 16.

Farmacéuticos, á las diez.
Abogados, á las once.
Procuradores, á las doce.

Día 18.

Barberos, á las diez.
Horno pan con venta, á las once.
Sastres á la medida, á las doce.

Murcia 8 de Febrero 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 360.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incurso en el único apremio á que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas correspondientes conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mando y ofirno, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 8 Febrero 1924.—El Tesoro de Hacienda, C. Luis Caballero.

	Pts.	Cts.
Electricidad.—1923-24.		
Ayuntamiento de Totana	175	»
Idem de Yecla	600	»
Idem de Caravaca	61	32
Idem de Cahagin	56	82
Idem de Pichero	45	»

Número 339.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La «Gaceta» de 31 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Provincia.	Zona.	Número de pueblos que la componen.	Premio de cobranza.	Para funcionarios.	Para particulares.
Alicante.					
	Callosa de Ensenada.	18	3 por 100.	69.691 55	34.845 77

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 7 de Febrero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Cebalero.

Sexta sección

Número 352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco Hidalgo López, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que habiéndose

acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio, durante el ejercicio económico de 1924-25 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Albudeite 5 de Febrero de 1924.—Francisco Hidalgo.

Número 353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1923-24.

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Presupuesto refundido.
	Pts. Cts.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.531 16
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	320 74
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.439 16
Idem 4.º—Instrucción pública.	588 33
Idem 5.º—Beneficencia.	2.252 58
Idem 6.º—Obras públicas.	500 »
Idem 7.º—Corrección pública.	305 68
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	5.000 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	500 »
Idem 11.—Imprevistos.	400 »
Idem 12.—Resultas.	5.000 »
Idem 13.—Devoluciones.	»
TOTAL	20.837 65

Mazarrón 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, A. Acosta.—El Contador accidental, Carlos Ruiz.

Número 278.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Edicto

Don Joaquín Valcárcel Dato, Alcalde constitucional de esta ciudad de Mula.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen,

que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar. Mula 30 de Enero de 1924.—El Alcalde, Joaquín Valcárcel.

Mozos que se citan.

- Juan Antonio Fernández Rizo, de Manuel é Isabel.
- Antonio González García, de José y Carmen.
- Juan Gil Pastor, de Ginés y Antonia.
- Juan López Llamas, de Juan y Antonia.
- Patricio Monedero del Amor, de Julián y Micaela.
- José Ortega Rejo, de Antonio y Encarnación.
- Antonio Ruiz Ruiz, de José y Antonia.
- Fulgencio Sánchez Molina, de Fernando é Isabel.
- Gerónimo del Toro Dato, de Diego y María.

Octava sección.

Número 209.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Costa y Farinas, Juez municipal del distrito de la Catedral.

En virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal sobre reclamación de cantidad, á instancia del Procurador Don Pedro Mateos Campillo, en nombre de Don Juan Lozano Trigueros, contra Antonio Sabater Alcántara, declarado en rebeldía; y en dicho juicio ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza:

En la ciudad de Murcia á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintitrés; visto ante el Tribunal municipal de este distrito formado por el señor Juez Don Manuel Costa y Farinas, Adjuntos Don Avelino Gómez Guillamón y Don Enrique Gelabert Aroca, el presente juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante el Procurador Don Pedro Mateos Campillo, en representación de Don Juan Lozano Trigueros; y de otra como demandado Antonio Sabater Alcántara, mayor de edad, labrador y con domicilio en Churra.

Parte dispositiva.—Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos que el demandado Antonio Sabater Alcántara, es en deber al Procurador señor Mateos, en la representación que ostenta, la cantidad reclamada en la demanda y en su virtud se la condena al pago de las cuatrocientas ocho pesetas noventa céntimos debidas, y en el de las costas de este juicio, ratificándose el embargo preventivo hecho en bienes del demandado.

Y notifíquese esta sentencia al demandado en su persona ó por medio de edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia dado su estado de rebeldía. Así por esta sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Costa y Farinas.—Avelino Gómez.—Enrique Gelabert.

Publicación:

Dada y publicada la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe en audiencia pública el día de su fecha; doy fe.—Antonio Martínez.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Murcia á diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Manuel Costa y Farinas.—P. S. M., Antonio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES

SOBRE PLAZA DE ABASTOS, LONJA, PESCADERIA Y PUESTOS AMBULANTES

Haciendo uso de las atribuciones que me tiene conferidas el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, he tenido á bien nombrar Agente ejecutivo de este arriendo á Don José Cascales López, lo cual se hace público para general y debido conocimiento del público.

Murcia 9 de Febrero de 1924.—El Arrendatario, Antonio López.—V.º B.º: El Alcalde, F. de Velasco.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.